

**MUNICIPALIDAD DE LAS ROSAS**

Provincia de Santa Fe

Comercio
Pirotecnia

Ordenanza Nº 0671/2007 - s/Reglamentación de venta y uso de elementos pirotécnicos

ORDENANZA Nº 0671/2007**VISTO:**

Que la Ordenanza Nº 170/93 que reglamenta la venta y utilización de artículos de pirotecnia en el ámbito de nuestra ciudad se encuentra desactualizada y no contempla algunos aspectos previsto por la Ley Nacional nro. 20.429 (de Armas y Explosivos); y

CONSIDERANDO:

Que es entonces necesario actualizar la reglamentación de venta y uso de elementos pirotécnicos en el ámbito de nuestra ciudad, atendiendo también a lo que concierne a los menores por el peligro que éstos representan para su integridad física,

Que el Decreto nro. 302/83, reglamentario de la Ley Nacional nro.20.429, norma todo lo concerniente a la fabricación y comercialización de pólvoras, explosivos y afines, y especialmente en su art. 298 establece los aspectos que deben contemplar las Ordenanzas locales en relación a pirotecnia,

Que la utilización de dichos productos por personas inadvertidas, desaprensivas o menores de edad que desconocen el peligro que representan, hacen necesario establecer mecanismos de prevención que eviten o disminuyan los riesgos de accidentes o daños que suelen ocurrir en personas o cosas,

Que si bien en cercanías de las tradicionales fiestas de fin de año se produce un auge en el consume de elementos de pirotecnia, los mismos son usados todo el año para otras celebraciones,

Que resulta necesario establecer pautas en la normativa municipal para acrecentar los recaudos en pro de la seguridad de la población, y además prohibir el expendio a menores de edad.

POR ELLO, EL Hº CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LAS ROSAS SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA:

Art. 1) La venta de artículos de pirotecnia podrá efectuarse en jurisdicción de la ciudad de Las Rosas, solamente para los clasificados de la siguiente manera por la Dirección General de Fabricaciones Militares:

- Clase A 11 - Artificios pirotécnicos de bajo riesgo

- Clase B 3 - Artificios pirotécnicos de riesgo limitado

La venta de los artificios señalados precedentemente solo podrá efectuarse a mayores de 14 años.

Art. 2) Para la comercialización y uso de pólvoras, explosivos y afines no considerados en el art. 1) será de aplicación lo normado en la Ley Nac. Nro. 20.429 y sus decretos reglamentarios. Los comercios habilitados para estos fines podrán vender los artificios de pirotecnia no comprendidos en el art. 1) solamente a mayores de 18 años.

Art. 3) Los comercios minoristas y kioscos quedan habilitados únicamente para la venta de los artificios de pirotecnia establecidos en el art. 1).

Art. 4) Quedan prohibidas la existencia, comercialización y/o uso de cualquier tipo de elementos de pirotecnia en aquellos establecimientos donde se deposite, elabore, fraccione y/o expendan combustibles líquidos, sólidos o gaseosos, como así también cualquier líquido inflamable y/o corrosivo, ácidos y otras materiales afines.

Art. 5) Los establecimientos que no estén comprendidos por las restricciones dispuestas en el art. 4) y que por lo tanto están autorizados a la tenencia y expendio de artificios pirotécnicos, deberán colocar a éstos en cajones depósito de madera, debiendo estar fuera del alcance del público y en el lugar más apartado de los accesos al local.

Art. 6) Si se quisiera exhibir el producto de pirotecnia en escaparates o vidrieras de los comercios autorizados, solo podrán colocarse muestras inertes de los mismos.

Art. 7) Los establecimientos donde se expendan artificios pirotécnicos deberán contar con extinguidores y otras medidas de seguridad de acuerdo a lo establecido por Ley nacional nro. 19.587 (de Seguridad e Higiene) y Decreto No. 351/79.

Art. 8) Los explosivos cuyas características no correspondan a las registradas serán considerados como carentes del permiso de venta, y podrán ser decomisados. Asimismo podrá disponerse la destrucción de los mismos.

Art. 9) Los artificios pirotécnicos de uso práctico para iluminación, señalamiento, salvatajes o alarmas, fines agrícolas, etc., se emplearán en los lugares y circunstancias para los que han sido diseñados y de acuerdo a las instrucciones de sus fabricantes.

Art. 10) Queda prohibida la realización de cualquier acto con explosivos no registrados. De igual manera queda prohibido para fines de entretenimiento el uso de artificios con riesgo de explosión en masa (denominada Clase C-4^a. por la Dirección General de Fabricaciones Militares), los de trayectoria impredecible y los que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas en paracaídas.

Art. 11) Se solicitará la colaboración de la Policía local para el cumplimiento efectivo de la presente norma.

Art. 12) Será competente para entender en las infracciones a la presente Ordenanza el Juez Municipal de Faltas, pudiendo remitir las actuaciones según corresponda al Juez de Primera Instancia Circuito nro. 23 con sede en nuestra ciudad.

Art. 13) El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá en días previos a las celebraciones de fin de año de campañas de difusión y prevención acerca de los peligros del uso de artificios de pirotecnia, y de la existencia de la presente ordenanza.

Art. 14) Derógase la Ordenanza No. 170/93.

Art. 15) Regístrese, archívese y comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación e instrumentación.

Las Rosas, 27 de Diciembre de 2007.-